



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 819

Martes 19 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

He llegado á saber que á varios sugetos de esta provincia detenidos por la Guardia civil ó por los dependientes de vigilancia, á consecuencia de sus malos antecedentes, ó de haber cometido delitos ó faltas mas ó menos graves, se les ha encontrado licencias de uso de armas espedidas á su favor por los alcaldes de sus respectivos pueblos.

La ligereza é informalidad con que algunos de dichos funcionarios han procedido, faltando á la confianza en ellos depositada, para un asunto que tanto interesa al órden público, á la seguridad de las personas y á la propiedad, me mueven á dictar una medida general para que no se repitan tan punibles abusos, y que en lo sucesivo las personas que deseen obtener aquellos documentos sean de arraigo, de notoria honradez y de buena conducta, tanto moral como política, cuyas circunstancias son la mejor garantía del buen uso que han de hacer de las armas que se les confie. En consecuencia he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los alcaldes de esta provincia cesarán desde el dia en que reciban la presente circular de espedir licencias de uso de armas.

2.^a Los vecinos de los pueblos que deseen obtener esta clase de documentos, los solicitarán directamente de

mi autoridad por conducto de sus alcaldes, quienes al remitirme las instancias me informarán acerca de la conducta y antecedentes de los interesados, manifestando ademas si han estado presos ó procesados, su modo de vivir y si tienen noticias de que se dediquen ó hayan dedicado al contrabando.

3.^a En el término de quince dias presentarán en la depositaria de este Gobierno los referidos alcaldes por sí, ó valiéndose de persona autorizada al efecto, todas las licencias de uso de armas que tengan en su poder con las cuentas de las que hubieren espedido.

Madrid 16 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez. 2

El dia 24 del actual á las doce de su mañana se procederá por este Gobierno á la compra de seis caballos con destino á la Guardia Urbana de esta capital.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la venta, advirtiéndole que este acto tendrá lugar en los patios de esta dependencia y que solo se admitirán caballos que reunan las circunstancias siguientes:

Edad, de cuatro á siete años.

Alzada, cinco dedos por lo menos.

Anchuras, proporcionadas.

Sanidad, completa.

Madrid 16 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez. 2

Varias son las quejas que la administracion principal de Hacienda pública está dirigiendo á este Gobierno, lamentándose de que algunos alcaldes constitucionales de esta provincia, no solo faltan al cumplimiento de sus de-

beres, negando su cooperacion y auxilio á los recaudadores de contribuciones para que la cobranza de ellas se verifique dentro de los plazos marcados por la instruccion; sino que tambien han formado un tenaz empeño en poner obstáculos para que dichos funcionarios puedan desempeñar este servicio tan cumplidamente como les está encomendado.

Resuelto á no consentir que el principio de autoridad se relaje en lo mas mínimo, prevengo á los referidos alcaldes constitucionales que no toleraré ninguna falta que por los mismos se cometa acerca del buen desempeño de sus respectivos cargos, y que me hallo dispuesto á entregar á disposicion del consejo de guerra permanente de esta plaza á todo funcionario que no obedezca y dé el debido cumplimiento á las órdenes que se le comuniquen por mi autoridad y oficinas dependientes de ella, en atencion al estado escepcional en que se halla la provincia, segun el bando del Excmo. Sr. capitán general de 17 de julio último.

Madrid 16 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Instruccion primaria.—Circular.

Por el artículo 48 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, se previene á los señores alcaldes constitucionales que cada tres meses remitan á la respectiva comision superior de instruccion primaria, un parte de hallarse satisfecho el sueldo de los maestros de las escuelas públicas del distrito, acompañando, para su justificacion, el duplicado de los correspondientes recibos.

A pesar de esta disposicion terminante, de diferentes Reales órdenes y de circulares de este Gobierno recordando su cumplimiento, y á pesar tambien de varias órdenes particulares que con el mismo objeto he dirigido al terminar los últimos trimestres, veo con sentimiento que algunos señores alcaldes de la provincia, olvidando lo que deben á las municipalidades cuyos intereses representan, y faltando asimismo á la obediencia de la autoridad, descuidan lastimosamente el puntual abono á dichas obligaciones y resisten por lo tanto el remitir los estados en que han de aparecer en descubierto.

Esta conducta que en algunos alcaldes no ha bastado á variar las repetidas y paternales amonestaciones de mi autoridad, exigen ya la aplicacion de otros correctivos mas eficaces y perentorios.

A este fin, y para que en lo sucesivo no pueda alegarse siquiera pretesto alguno de disculpa, he acordado dirigir las prevenciones siguientes:

1.ª Los señores alcaldes de la provincia abonarán religiosamente, con arreglo á los créditos consignados en presupuesto, los sueldos de los maestros de las escuelas públicas de instruccion primaria y las cantidades autorizadas para gastos de las mismas; teniendo presente que

estas atenciones no pueden nunca depender de la realizacion de un ingreso determinado pues que afectan á los fondos generales del presupuesto, y que á falta de existencias, deben satisfacerse, como una de las obligaciones privilegiadas, de las primeras cantidades que ingresen en arcas.

2.ª Si en algun pueblo la absoluta falta de recursos, no permitiera la satisfaccion regular de estas obligaciones, deberá inmediatamente el señor alcalde ponerlo en mi conocimiento para salvar toda responsabilidad y á fin de que puedan dictarse desde luego las disposiciones oportunas.

3.ª Los señores alcaldes que en lo sucesivo dejen en descubierto el pago del sueldo de los maestros y dotacion para gastos de escuela sin haberme dado parte *directa é inmediatamente* de ocasionarlo otro motivo, quedarán incurso en la multa de 100 á 500 rs., segun las condiciones de los respectivos pueblos y circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren.

4.ª Las autoridades locales devolverán *directamente* á la comision superior por el correo ó por medio de propio seguro (bajo su responsabilidad) los estados trimestrales de abonos de sueldo de los maestros; verificándolo precisamente dentro de los ocho dias inmediatos á la conclusion del trimestre. De no recibirse en algun pueblo el estado impreso que con este fin y en cada uno de dichos periodos reparte la comision, deberán los alcaldes remitir dentro del mismo término, el estado manuscrito.

5.ª Los señores alcaldes que falten al cumplimiento de la prevencion anterior quedarán tambien incurso en la multa de 100 á 500 rs. de irremisible exaccion, cuya tercera parte deberá ser abonada por los secretarios de ayuntamiento, sin que sea circunstancia atenuante para la reduccion de esta multa la remision de los estados una vez trascurrido ya dicho término.

Madrid 15 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Circular.

Los alcaldes de esta provincia, á quienes con fecha 7 del actual comuniqué las instrucciones oportunas para el desarme de la Milicia nacional de sus respectivos pueblos, facilitarán á la Guardia civil, bajo su mas estrecha responsabilidad, todos los medios necesarios de conduccion para el transporte al parque militar de esta capital, de las armas y pertrechos de guerra pertenecientes á aquella institucion.

Madrid 18 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

En la feria de Tendilla, fué vendida por Blas de Diego, vecino de Caltojar, á un desconocido, al parecer

madrileño, una mula de marca, castaña, vieja y falsa, la cual ha sido hallada en el pueblo de Barcones, provincia de Soria, sin que nadie se haya presentado en su busca.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, á fin de que la persona que la compró ó á quien corresponda, pueda pasar á reclamarla ante el alcalde constitucional de dicho Barcones, á cuyo disposicion se halla depositada.

Madrid 18 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

En la noche del 14 del corriente, fué hallada por el portero de la casa núm. 25 de la calle del Rubio, una jaca capona, de seis cuartas de altura, de unos doce años, bastante flaca, castaña, aparejada con albarda gallega, un costal de cáñamo por sudadero, un cinchuelo de cáñamo, cabezada vieja de correa y su correspondiente ramal.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que la persona á quien pertenezca dicha caballería, pueda presentarse á reclamarla ante el Sr. alcalde del barrio del Rubio, á cuya disposicion se halla depositada.

Madrid 18 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

En el dia de ayer ha desertado de la seccion del presidio de Toledo, destinado á la recoleccion del esparto, el confinado Santiago Ruiz Simanca, cuya filiacion y señas de su traje se inserta á continuacion.

En su consecuencia, encargo á todos los empleados dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole con las seguridades necesarias á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Madrid 17 de agosto de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

Señas de Santiago Ruiz Simanca.

Natural de Malagon, provincia de Ciudad-Real, hijo de Juan y Josefa, soltero, jornalero, edad 29 años, estatura cinco pies y tres y media pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara id., color sano; y señas particulares, una cicatriz sobre la megilla izquierda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar di-

cho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés, 15 dias en la Peninsula, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.º Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.º Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés presentarán los títulos en la administracion de bienes nacionales, acompañados de tres fracturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.º El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.º Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; espedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.º Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.º Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enagenaciones anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en pa-

pel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente :

1.º Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.º Se datarán dichos recibos en concepto de disminución de los productos de la desamortización con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admisión de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de abril del año actual.

(Se continuará.)

Intendencia general militar.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Valencia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos y provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 30 del corriente con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 7 de julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 9 del mismo números 1283 y 979, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente, en segunda condición del pliego general publicado en la Gaceta del 9 del mismo.

Madrid 11 de agosto de 1856.—Francisco Orlando.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

En 8 de enero de 1847 se comunicó al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia una Real orden en que trascribía otra que se le habia dirigido por el de Hacienda en 12 de diciembre del año anterior, por la que S. M. se dignó mandar, que para que las oficinas de estadística territorial tuviesen exacto y constante conocimiento de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble, y con el fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes,

los escribanos á quienes competía remitiesen á los administradores de contribuciones directas de las provincias en que radicasen sus oficinas, relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorgasen concernientes á la misma y que envolviesen de cualquier manera alguna traslación de dominio ó usufructo, arreglándose á los modelos que al efecto se les circularon por los referidos administradores; y de acuerdo de la junta gubernativa de este Tribunal se circuló dicha Real orden á los jueces del territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

Por comunicaciones dirigidas al mismo Sr. Regente, ha llegado á entender que los escribanos han dejado de cumplir con lo mandado, dando así margen á la falta de datos para la formación de la estadística, y en su vista ha acordado se recuerde á todos los del territorio de esta Audiencia por conducto de los jueces respectivos el exacto cumplimiento de lo mandado

Lo que de orden del Sr. Regente interino de esta Audiencia comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1856.—Por el secretario Moraita, Nicolás del Castillo.—Sr. juez de primera instancia del partido de....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 6 del corriente se extravió una vaca blanca en el Canal de Manzanares, á las inmediaciones de la casa de Eulogio y Vacía-Madrid; el que supiese su paradero la entregará ó dará aviso á su dueño Francisco Rianza, en Arganda, y se le dará el hallazgo.

Los aspirantes que han presentado sus solicitudes á la secretaria de la villa de Arganda, son los siguientes:

- D. Adriano Antonio Suarez, vecino de Torre Lodone s.
- D. Benito Clemente, vecino de Tielmes.
- D. Saturnino Leon, vecino de Torres.
- D. Mariano Varela, vecino de Madrid.

Lo que se anuncia en este periódico, por si alguno tuviese que esponer algo contra los mencionados sujetos, lo verifique en la espresada secretaria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 60	á 78	rs. vn.
Cebada.....	de 40 1/2	á 43	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 38	rs. vn.

Madrid 18 de agosto de 1856.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.